REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00676-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.
2. De cara a lo anterior, si su elección es el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación o del domicilio (según sea su elección), atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se pueda observar el correo electrónico de la entidad, para efectos de notificaciones judiciales, el cual debe guardar relación con el enunciado en el acápite de notificaciones.
4. La parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se

integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en contra de los señores EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA, y MARA ISABEL VILLA MEDINA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **Nº 159**
fijado hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d2076d93ab8798d3cedd37d97f17d6bd95bc4725f623e386c985bc712882f**
Documento generado en 13/09/2021 01:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica